



VISTOS; el recurso de apelación presentado por la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández; el Informe N° 001341-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández mediante el Expediente N° 0058810-2020 ingresado el 22 de setiembre de 2020, solicita el pago completo de su remuneración en vía de regularización, esto es lo percibido actualmente por los docentes universitarios de la universidad pública, así como el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los haberes totales percibidos por los docentes universitarios (Profesor Principal de Tiempo Completo - PPTC) y los haberes percibidos por su persona desde su ingreso al entonces Instituto Nacional de Cultura (INC) en el mes de setiembre del año 1998 hasta el mes de setiembre del año 2020, ello al amparo de lo establecido en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF;

Que, la referida solicitud fue atendida con la Carta N° 000632-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 000253-2020-OGRH-JÑS/MC, señalando que se encuentra acreditado que el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, cumplió con adecuar la escala remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país, a partir del 1 de setiembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones Jefaturales N° 738, N° 532 y N° 577; es decir, se cumplió con la homologación establecida por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y N° 285-86-EF; asimismo, se señala que amerita verificar tres momentos definidos: i) desde la fecha de ingreso de la recurrente según registros, dígame desde el 22 de setiembre de 1988 al 25 de setiembre de 1996, ii) del 26 de setiembre de 1996 al 08 de febrero de 2013, y iii) del 09 de febrero de 2013 a setiembre de 2020, precisándose lo siguiente:

- Con relación al primer periodo (desde el 22 de setiembre de 1988 al 25 de setiembre de 1996), resulta pertinente remitirnos a la Resolución Jefatural N° 738 de fecha 06 de diciembre de 1988, en virtud de la cual el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, dispuso adecuar la Escala Remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional; precisando que en aplicación de la homologación de remuneraciones se consideró la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que se contemplaron las normas del procedimiento de homologación establecidas en el Decreto Supremo N° 107-87-PCM, hasta el establecimiento de la regulación restrictiva dispuesta en el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 26 de setiembre de 1996. Asimismo, respecto al Oficio N° 02200/DGA-OGRRHH/2018 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se advierte un detalle de las escalas remunerativas de un Docente Universitario Ordinario Principal, Asociado y Auxiliar a Tiempo Completo, 40 horas, con lo cual se pretende acreditar la existencia de una diferencia remunerativa, sin embargo de la lectura del aludido documento no se tiene certeza ni especificación alguna si los importes



señalados obedecen a un período específico secuencial (entiéndase: año /mes) o resultan ser sumas consolidadas respecto de cada uno de los niveles antes referidos, por lo cual no hay convicción suficiente que permita discernir la correspondencia entre lo que se alega y la prueba anexada a la petición, más aún, cuando dicho proceso de homologación se dispuso desde el año 1988, lo cual fuera extensivo para los servidores de los elencos de Trujillo, a partir de lo descrito en la Resolución Jefatural N° 532-89-INC y posteriormente con la Resolución Jefatural N° 577 donde se dispuso adecuar los niveles remunerativos del personal de los elencos y del mismo modo, encargar a la Oficina de Presupuesto y Planificación, en aquel entonces, el pago de adeudos.

- Con relación al segundo periodo (del 26 de setiembre de 1996 al 08 de febrero de 2013), resulta pertinente señalar que con la expedición del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 26 de setiembre de 1996, se estableció una regulación restrictiva en su artículo 1 con relación a los ingresos de los servidores públicos, que versa como sigue: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*; y, del mismo modo, en su artículo 2 establece que quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. Con ello, atendiendo al sentido de la norma, se verifica claramente que desde el período de setiembre 1996, en adelante, los ingresos continuarán percibiéndose en los mismos montos, con lo cual queda entendido que desde esa fecha quedan restringidos cualquier iniciativa tendiente al incremento remunerativo.
- Respecto al tercer periodo (del 09 de febrero de 2013 a setiembre 2020), se señala que a través del Decreto Supremo N° 020-2013-EF se aprueba la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales, estableciendo que en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, puede ser diferente al monto establecido en dicha Escala Remunerativa aprobada, con lo cual incorpora una restricción explícita para adicionar, incrementar o reajustar a nuevos importes, señalando la responsabilidad del titular de la entidad en velar por el estricto cumplimiento de la medida;

Que, posteriormente, a través del Expediente N° 0070180-2021 ingresado con fecha 05 de agosto de 2021, la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández solicita acumulativamente, la aplicación y restablecimiento de los derechos otorgados por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF; así como, el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los haberes totales percibidos por los docentes universitarios (Profesor Principal de Tiempo Completo - PPTC) y los haberes percibidos desde el mes de marzo del 2013 hasta la actualidad, de manera continua y permanente, más intereses legales;

Que, mediante la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC de fecha 8 de agosto de 2022, se da respuesta a la solicitud presentada por la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández con el Expediente N° 0070180-2021, manifestando que la administrada ha solicitado anteriormente la aplicación de los mismos dispositivos legales y el pago de la diferencia remunerativa existente entre sus haberes totales percibidos y los correspondientes a docentes universitarios por el periodo de septiembre de 1998 a septiembre del 2020, por lo que se señala que dicha Oficina General se ratifica en todos los extremos del Informe N° 000253-2020-OGRH/JÑS/MC adjunto a la Carta N° 000632-2020-OGRH/MC, en cuanto corresponda; asimismo, respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 020-2013-EF publicado el 8 de febrero de 2013, que se encuentra vigente y es eficaz, es decir que su cumplimiento es exigible desde el día siguiente de su publicación, señala que de acuerdo a la consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, no puede entenderse que el importe retributivo que viene



percibiendo la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández es un adicional, puesto que los conceptos previstos en dicha norma responde a una escala remunerativa atribuida a su persona en tanto forma parte de los Elencos Nacionales;

Que, con fecha 1 de setiembre de 2022, la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC, manifestando que i) no se encuentra debidamente motivada, transgrediendo el principio de legalidad y con ello la Constitución Política del Perú; ii) por haber resuelto aspectos no solicitados evitando pronunciarse sobre aspectos fundamentados en su solicitud; y, iii) no haberse efectuado un pronunciamiento con interpretación social y favorable según la Constitución Política del Perú y a la costumbre;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto del primer argumento del recurso de apelación de la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández en el cual señala que la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC no se encuentra debidamente motivada, transgrediendo el principio de legalidad y con ello la Constitución Política del Perú, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 002126-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000156-2022-OGRH-ASH/MC donde se señala que la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández, mediante el Expediente N° 0058810-2020 ingresado el 22 de setiembre de 2020, presenta una solicitud respecto al pago completo de su remuneración en vía de regularización, esto es, lo percibido actualmente por los docentes universitarios de la universidad pública, así como el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los haberes totales percibidos por los docentes universitarios (PPTC) y los haberes percibidos por su persona desde su ingreso al entonces Instituto Nacional de Cultura (INC) en el mes de setiembre del año 1998 hasta el mes de setiembre del año 2020, ello al amparo de lo establecido en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF; siendo atendida dicha solicitud mediante la Carta N° 000632-2020-OGRH/MC, adjuntando el Informe N° 00253-2020-OGRH-JÑS/MC, sustentando, entre otros, lo siguiente:

- *“En tal sentido, se encuentra acreditado que el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura cumplió con adecuar la escala remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país, a partir del 1 de setiembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones*



Jefaturales No. 738, No. 532 y No. 577 es decir, se cumplió con la homologación establecida por los Decretos Supremos No. 001-81-ED, No. 162-85-EF, No. 040-86-EF y No. 285-86-EF”.

- *“De conformidad con lo sostenido y haciendo hincapié que el propio recurrente admite que el proceso de homologación se ha llevado a cabo, con el fin de fundamentar adecuadamente la petición que compete, amerita verificar tres momentos definidos: desde la fecha de ingreso de la recurrente según registros, dígase desde el 22 de septiembre de 1988 al 25 de septiembre de 1996, luego del 26 de setiembre de 1996 al 08 de febrero de 2013 y del 09 de febrero de 2013 a setiembre de 2020.”*
- *“Con relación al primero de los citados, resulta pertinente remitirnos a la citada Resolución Jefatural N° 738 de fecha 06 de diciembre de 1988, en virtud de la cual el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, dispuso adecuar la Escala Remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional; precisando que en aplicación de la homologación de remuneraciones se consideró la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que se contemplaron las normas del procedimiento de homologación establecidas en el Decreto Supremo N° 107-87-PCM, hasta el establecimiento de la regulación restrictiva dispuesta en el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 26 de setiembre de 1996”.*
- *“En ese sentido, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen; en ese sentido, el artículo 43 establece que: “La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública”.*
- *“Ahora bien, remitiéndonos a lo exhibido como medio probatorio según el Oficio N° 02200/DGA-OGRRHH/2018 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en aplicación de este espacio temporal, se advierte un detalle de las escalas remunerativas de un Docente Universitario Ordinario Principal, Asociado y Auxiliar a Tiempo Completo, 40horas, con lo cual se pretende acreditar la existencia de una diferencia remunerativa, sin embargo de la lectura del aludido documento no se tiene certeza ni especificación alguna si los importes señalados obedecen a un período específico secuencial (entiéndase: año /mes) o resultan ser sumas consolidadas respecto de cada uno de los niveles antes referidos, por lo cual no hay convicción suficiente que permita discernir la correspondencia entre lo que se alega y la prueba anexada a su petición, más aún, cuando dicho proceso de homologación se dispuso desde el año 1988, lo cual fuera extensivo, tal y como se sostuvo líneas anteriores, para los servidores de los elencos de Trujillo, a partir de lo descrito en la Resolución Jefatural N° 532-89-INC y posteriormente con la Resolución Jefatural N° 577 donde se dispuso adecuar los niveles remunerativos del personal de los elencos y del mismo modo, encargar a la Oficina de Presupuesto y Planificación, en aquel entonces, el pago de adeudos”.*
- *“Con relación al segundo de los lapsos referidos, resulta pertinente señalar que con la expedición del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 26 de setiembre de 1996 se estableció una regulación restrictiva en su artículo 1 con relación a los ingresos de los servidores públicos, que versa como sigue: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto*



gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; y del mismo modo, en su artículo 2° establece que quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”.

- “Con ello, atendiendo al sentido de la norma, se verifica claramente que desde el período de setiembre 1996, en adelante, los ingresos continuarán percibiéndose en los mismos montos, con lo cual queda entendido que desde esa fecha quedan restringidos cualquier iniciativa tendiente al incremento remunerativo; más aún cuando se corrobora que a dicha fecha, los ingresos del recurrente ya se encontraba debidamente presupuestada bajo la sujeción de la normativa restrictiva citada en párrafo precedente, en forma adicional a las reglas de ejecución presupuestaria y disponibilidad financiera señaladas en las leyes de presupuesto expedidas anualmente”.
- “En cuanto al período del 09 de febrero de 2013 a setiembre 2020, conviene recordar que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Decreto Supremo N° 020-2013-EF publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 08 de febrero de 2013, se aprobó la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales, cuerpo normativo que definió que en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en dicha Escala Remunerativa aprobada, con lo cual incorpora una restricción explícita para adicionar, incrementar o reajustar a nuevos importes, señalando la responsabilidad del titular de la entidad en velar por el estricto cumplimiento de la medida”.
- *“Por todo lo expuesto sujetándonos al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta Oficina General de Recursos Humanos, en el marco de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, advierte que la petición formulada por la recurrente Mirtha Raquel Reyes Fernández, considerando las restricciones de orden legal – presupuestaria expuestas y en tanto el medio probatorio exhibido no resulta suficiente, no puede ser atendida” (el subrayado es nuestro).*

Que, en tal sentido, se advierte que la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC objeto del recurso de apelación, hace referencia a lo expuesto en la Carta N° 000632-2020-OGRH/MC que adjunta el Informe N° 000253-2020-OGRH-JÑS/MC, toda vez que se refiere a la aplicación de los mismos dispositivos legales y al pago de la diferencia remunerativa señalados en el Expediente N° 0058810-2020; asimismo, se hace referencia a la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto al Decreto Supremo N° 020-2013-EF que aprueba la escala remunerativa a favor de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura; de lo cual se desprende que no puede entenderse que el importe retributivo que viene percibiendo el impugnante es un adicional, dado que los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 020-2013-EF responden a una escala remunerativa atribuida al impugnante en tanto forma parte de los Elencos Nacionales. En tal sentido, se considera que ha cumplido con el requisito de motivación regulado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, por lo que se tiene por desvirtuada la afirmación del recurrente;

Que, respecto del segundo argumento de la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández por haberse resuelto aspectos no solicitados en su solicitud presentada con Expediente N° 0070180-2021, evitando pronunciarse sobre aspectos fundamentados, tales como el restablecimiento de nivel, categoría, equivalencia y dignificación profesional análoga con la del magisterio de la universidad peruana;



Que, al respecto, mediante el Memorando N° 002126-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000156-2022-OGRH-ASH/MC señalando que el agravio manifestado por el impugnante es distinto a su petitorio, motivo por el cual no se ha emitido ningún tipo de pronunciamiento con relación al restablecimiento de nivel, categoría, equivalencia y dignificación profesional análoga con la del magisterio de la universidad peruana;

Que, sobre el particular, cabe indicar que Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el recurso de apelación que *“Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*. Conforme a lo expuesto, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado en la LPAG, da lugar a un nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía; por lo tanto, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a las pretensiones que fueron presentadas en primera instancia;

Que, en ese sentido, se advierte que la solicitud presentada con el Expediente N° 0070180-2021 ingresada con fecha 05 de agosto de 2021, en la parte denominada petitorio, solamente solicita la aplicación y restablecimiento de los derechos otorgados por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF, así como el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los docentes universitarios (Profesor Principal de Tiempo Completo – PPTC) y los haberes percibidos desde el mes de marzo del año 2013 hasta la actualidad, de manera continua y permanente más intereses; en tal sentido, siendo que no se ha solicitado respecto al restablecimiento de nivel, categoría, equivalencia y dignificación profesional análoga con la del magisterio de la universidad peruana, no puede afirmarse que se ha omitido pronunciamiento sobre el petitorio de la solicitud del Expediente N° 0070180-2021. En ese sentido, se considera desvirtuada la afirmación efectuada por el recurrente;

Que, respecto del tercer argumento de la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández, por no haberse efectuado un pronunciamiento con interpretación social y favorable según la Constitución Política del Perú y recogida por el Tribunal Constitucional así como por la Corte Suprema de la República, y de no haberse pronunciado respecto de la costumbre; cabe señalar que mediante el Memorando N° 002126-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000156-2022-OGRH-ASH/MC señalando que la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC, objeto del recurso de apelación, hace mención a lo anteriormente solicitado por el impugnante, en su oportunidad, consistente en la aplicación de los mismos dispositivos legales y el pago de la diferencia remunerativa existente entre sus haberes totales percibidos y los correspondientes a docentes universitarios, por el periodo de septiembre de 1998 hasta setiembre de 2020, lo cual fue atendido mediante la Carta N° 000632-2020-OGRH/MC; asimismo, se basa en el Informe N° 0831-2022-EF/5304 emitido por la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 020-2013-EF;

Que, en tal sentido, se considera que la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC objeto del recurso de apelación ha sido emitida al amparo del principio de legalidad, señalado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le



estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como en el marco del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, que aprueba la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales, donde se señala que en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en dicha Escala Remunerativa aprobada. En tal sentido, se advierte que se ha fundamentado en dispositivos legales pertinentes a la materia de lo solicitado por la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández;

Que, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández no ha desvirtuado los argumentos de la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC, la misma que ratifica todos los extremos del Informe N° 000253-2020-OGRH-JÑS/MC, notificado a través de la Carta N° 000632-2020-OGRH/MC, toda vez que se refiere a la aplicación de los mismos dispositivos legales y al pago de la diferencia remunerativa existente entre sus haberes totales percibidos y los correspondientes a docentes universitarios, por el periodo de septiembre de 1998 hasta septiembre de 2020, señalados en el Expediente N° 0058810-2020, advirtiéndose que dicho documento por el cual se da respuesta a su petitorio está debidamente motivado y lo hace en base a los principios generales de la Ley de Procedimiento Administrativo General no apreciándose ninguna falta de motivación; y, respecto al periodo posterior (desde marzo del año 2013 hasta la actualidad), se aplica el Decreto Supremo N° 020-2013-EF, el mismo que se encuentra vigente y es eficaz, y que aprueba la escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura, prohibiéndose la percepción por parte de los mismos, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier otro concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha escala, salvo los aprobados por norma legal expresa. En ese sentido, se considera que la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC ha sido debidamente motivada y fundamentada, sin contravenir la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández contra la Carta N° 000641-2022-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar a la señora Mirtha Raquel Reyes Fernández, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN MARIANO NAVARRO PANDO
SECRETARIO GENERAL